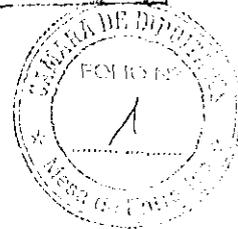




H. Cámara de Diputados de la Nación

12 MAY 2005	
SEC. 1	19 283/ HOTE 184

Proyecto de Ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de Ley:*

Reconocimiento, protección y promoción de la Pedagogía y el Método Educativo Scout - Guía - Explorador, de las entidades que los emplean y de sus miembros.

ARTÍCULO 1 – La presente ley tiene por objeto fortalecer el valioso servicio que brindan a la Nación las instituciones de la sociedad civil que emplean la Pedagogía y el Método Educativo Scout-Guía-Explorador en el territorio de la República Argentina, por medio de su reconocimiento, protección y promoción.

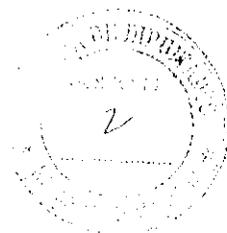
ARTÍCULO 2 – Se entiende por Pedagogía y Método Educativo Scout-Guía-Explorador aquellos que se desarrollan para lograr la formación integral y progresiva de niños, niñas, adolescentes y jóvenes sobre la base de la fe, con el compromiso personal y comunitario asumidos mediante la promesa, en el espíritu de los ideales expresados en la 'Ley de Honor', urgidos por el servicial lema "Siempre Listo" y mediante actividades en contacto con la naturaleza en un ambiente de corresponsabilidad y familia, como lo diseñaron sus fundadores.

Este propósito se logra por medio de la metodología y acciones sistemáticas realizadas en grupos o patrullas, bajo la supervisión de jóvenes y adultos, con programas progresivos, atrayentes y variados, de acuerdo a cada edad, en actividades efectuadas preferentemente al aire libre.

ARTÍCULO 3 – El Estado Nacional reconoce:

- a) A 'Scouts de Argentina', 'Asociación Guías Argentinas' y al 'Movimiento Exploradoril Salesiano', como Organizaciones de la Sociedad Civil de Educación no Formal y Servicio Comunitario, y únicos fieles ejecutores de la Pedagogía y el Método Educativo definidos en el artículo anterior; con las misiones, objetivos y funciones que establecen sus Principios, Estatutos y Reglamentos, y sus correspondientes actualizaciones, los que serán incorporados en la reglamentación de la presente ley.
- b) La especial disposición de las entidades mencionadas en el inciso anterior, para prestar un servicio a las familias y a la sociedad en orden a la formación integral de sus miembros.

ARTÍCULO 4 – Con el fin de proteger la identidad pedagógica, metodológica e institucional y evitar su empleo indebido, se establece como patrimonio propio de uso



H. Cámara de Diputados de la Nación

exclusivo, para cada una de las entidades mencionadas en el artículo anterior, los símbolos, uniformes, denominaciones y nomenclaturas específicas que contengan sus respectivos Principios, Estatutos y Reglamentos y sus correspondientes actualizaciones. Toda persona o grupo de personas que se proponga desarrollar actividades empleando la pedagogía y/o el método definidos en el Artículo 2, deberá contar con la autorización expresa de alguna de las entidades mencionadas. Dicha autorización podrá ser revocada por la misma entidad que la otorgó, de acuerdo a la reglamentación institucional vigente.

ARTÍCULO 5 – Los miembros de las instituciones mencionadas en el Artículo 3, con la explícita autorización de sus padres, tutores o representante legal cuando correspondiera, en la medida de sus posibilidades y capacitación, y con la supervisión de las autoridades de la entidad a la que pertenecen podrán:

- a) Colaborar en la capacitación de la población acerca de todo lo relativo al cuidado y mejora de la naturaleza y la prevención de todo aquello que pueda afectar el equilibrio ecológico, con el fin de promover una real conciencia en tal sentido.
- b) Promover en la sociedad, ante todo con el ejemplo, todo aquello que al vincularse con los tradicionales valores del respeto recíproco, la solidaridad y el servicio voluntario y desinteresado a los semejantes, fomenta la buena convivencia ciudadana.

Estas y otras actividades similares se llevarán a cabo en el marco de convenios previamente celebrados con los organismos oficiales pertinentes y/o entidades de la sociedad civil.

Con el fin de dar a conocer su propuesta educativa y de servicio a la comunidad, promoviendo la incorporación de nuevos miembros, dichas instituciones podrán documentar y difundir sus intervenciones en estas actividades.

El estado colabora con dicha promoción disponiendo para ello suficientes espacios en los medios de comunicación de gestión oficial, solicitando el apoyo de los de gestión privada y a través de otras formas útiles para cumplir con los fines propuestos.

ARTÍCULO 6 – La reglamentación de la presente ley podrá:

- a) Declarar de interés nacional la Pedagogía y Método Scout-Guía-Explorador.
- b) Disponer lo necesario para facilitar el acceso de Scouts, Guías y Exploradores a actividades de capacitación específica para un mejor desarrollo de las acciones que se mencionan en el artículo anterior y toda otra capacitación compatible con su misión.
- c) Establecer que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable invite a las entidades reconocidas en el Artículo 3, a convenir su participación en la ejecución de la política ambiental nacional en los términos de la Ley 25.675.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Disponer que la Administración de

Parques Nacionales facilite el acceso gratuito de los miembros acreditados de dichas entidades a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Naturales y Reservas Educativas;

e) Disponer la coordinación de las acciones de las precitadas instituciones con las del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y de la Dirección Nacional de la Juventud, especialmente aquellas destinadas a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de riesgo;

f) Disponer lo necesario a los efectos de formalizar la relación de colaboración con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que permita, entre otras acciones, el reconocimiento y la acreditación de conocimientos y habilidades obtenidos por la formación Scout-Guía-Explorador que habiliten para tareas de educación y acción social.

g) Disponer la coordinación de acciones con el Ministerio de Salud y Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Social, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Deporte y con otros organismos públicos a los efectos de formalizar relaciones de mutua cooperación.

h) Disponer lo necesario para exceptuar del pago de impuestos, gravámenes, tasas y derechos de aduana a todo material educativo y/o didáctico, legados, donaciones y/o subsidios que las entidades reconocidas en el Artículo 3 reciban de organismos públicos, personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

i) Disponer dentro de la administración pública la posibilidad de cambios o compensaciones horarias o la justificación ausencias de los dirigentes Scout-Guía-Explorador que revisten como personal en la misma, en ocasión de participar en actividades relacionadas con su institución; e interceder en igual sentido ante otras jurisdicciones estatales y el sector privado.

j) Disponer subsidios, la donación de rezagos patrimoniales, comodatos y otros aportes dinerarios y/o en especies que permitan asegurar el desarrollo cualitativo y cuantitativo sustentable de la misión de las instituciones mencionadas en el Artículo 3 en todo el territorio nacional.

k) Disponer toda otra acción que tienda a la protección, promoción y sostenimiento tanto de la pedagogía y el método educativo Scout-Guía-Explorador, como de las entidades reconocidas y sus miembros.

DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
DIPUTADO DE LA NACION

ARTÍCULO 7 - Se invita a las Provincias, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los Municipios a dictar normas de semejante naturaleza a las establecidas en la presente.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

L'HOMIER

LEMMÉ

FRANCO